

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
CRISTÓBAL OSORIO VARGAS Y OTROS, ID 19-V-2019**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1524

Santiago, 25 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de enero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recibió una denuncia de parte de los Srs. Cristóbal Osorio Vargas, Gabriel Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos, (en adelante, “los denunciantes”), en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile División Andina, relacionada con un derrame de relaves al Río Blanco en la provincia de Los Andes, región de Valparaíso, acontecido con fecha 23 de enero de 2019.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: “[c]omo bien sabe la institución ambiental, Codelco División Andina opera el yacimiento Río Blanco, cuya riqueza es conocida desde 1920 [...] El referido proyecto, conforme a la información del Sistema de Fiscalización Ambiental, tiene diversos instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en especial, relacionados al tratamiento y disposición de los relaves mineros, como se acredita de la siguiente lámina [...] Sin embargo, no ha dado cumplimiento a los referidos instrumentos ambientales y ha concretado una grave infracción ambiental. La tarde de este miércoles, 23 de enero de 2019, se registró un derrame de relave minero de Codelco Andina, en el sector alto del río Blanco en la provincia de Los Andes, como se acredita de las siguientes imágenes e información pública [...] Asimismo, cabe considerar que el cauce, es uno de los afluentes más grandes del río Aconcagua, y que sirve para la producción de agua potable de la empresa ESVAL, que tuvo que suspender sus

operaciones con ocasión del derrame de relave en Río Blanco, cuestión que afectó gravemente al río contaminándolo, sino, que además [sic] a la población al afectar su consumo de agua potable”.

3. Que, en el primer otrosí de su presentación, los denunciantes solicitaron ser notificados de resoluciones y actuaciones mediante correo electrónico, a las casillas electrónicas crisobal@osva.cl , gabriel@osva.cl y camilo@osva.cl . En el segundo otrosí, solicitaron se oficiase a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Brigada de Delitos Ambientales de la V región, para efectos de que remitiesen todos los antecedentes referentes al incidente denunciado.

4. Que, por medio del Ordinario N° 100 SMA VALPO, de fecha 18 de febrero de 2019, esta Superintendencia informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

5. Que, no obstante y con fecha 23 de enero de 2019, personal fiscalizador tanto de esta Superintendencia como de la Dirección General de Aguas y de la Autoridad Sanitaria ya había llevado a cabo una inspección ambiental a Codelco División Andina, con el objeto de esclarecer los detalles de la contingencia, de caracterizar el relave derramado, de evaluar los potenciales efectos en la calidad del agua de los ríos Blanco y Aconcagua y de analizar las acciones del plan de contingencia aplicadas por el titular.

6. Que, mediante informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-179-V-RCA-IA¹ (en adelante, “el IFA”), se concluyó, en lo atinente, que “[e]l EIA ‘Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd’, aprobado por medio de la RCA N°1808/2006, define dos protocolos de comunicación interna ante situaciones de contingencia por derrames a cursos de agua ocasionados por rotura de las líneas de relave al Embalse Los Leones. A saber, protocolo SGI-P-A-RE-002 ‘Comunicación en caso de derrame de relaves (División Andina)’ y protocolo PROC-OPM-03 ‘Comunicación en caso de derrame de relaves (Minería y Montajes CON-PAX S.A). Ambos protocolos se encuentran establecidos en el Anexo B de la Adenda N°1 del referido EIA, y tienen por objetivo consignar las responsabilidades y flujos de comunicación al interior de División Andina ante situaciones de contingencia como la ocurrida el día 23 de enero”.

7. Que, acerca de dichos protocolos ante contingencias, en el IFA se consigna que “[e]n el Informe de Respuestas adjunta a la Carta GSRI-016-2019, el Titular indicó que el Plan de Contingencia aplicable al incidente está contenido en los instrumentos SIGO-M-MF-104: ‘Manual de Operaciones Sistema Conducción de Relaves’ y SGRA-P-GE-004: ‘Gestión de Incidentes Operacionales con Consecuencia Ambientales’ [...] A continuación se presenta una síntesis de cómo el Titular atendió cada uno de los aspectos establecidos en el Plan: 1. Acciones de comunicación. Una vez detectada la contingencia la tarde del 23 de enero, Codelco División Andina dio aviso a ESVAL, Colbún S.A. y a los regantes de la Junta de Vigilancia de la primera sección del río Aconcagua para los resguardos pertinentes. Además, se emitió un comunicado a los medios de comunicaciones locales y nacionales. 2. Aviso inmediato a las autoridades sectoriales. El mismo día 23 de enero el Titular reportó el incidente al SERNAGEOMIN, DGA, SEREMI de Medio Ambiente, SAG, Ministerio de Minería y esta Superintendencia, además de informar de lo ocurrido a autoridades locales (Gobernadora y Alcalde de Los Andes). 3. Acciones operativas. Luego de verificada la rotura, el día 23 de enero Codelco procedió a: 1. efectuar el corte total de carga de la Planta Concentradora (13:36 hrs), 2. detener la alimentación del espesador que sostenía la operación de la línea afectada del relaveducto (14:01 hrs), 3. cerrar la válvula de

1 Dicho informe de fiscalización, junto con sus anexos, se encuentra disponible para el público en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042605> .

descarga del espesador (14:11 hrs), y 4. mantener cerrados los puntos de alimentación de aguas de lavado durante el manejo de la contingencia, de manera de minimizar el derrame generado. 4. Acciones de monitoreo. Según lo expuesto en el Hecho Constatado N°3 del presente Informe, a raíz del incidente el Titular llevó a cabo un programa de monitoreo especial de la calidad de las aguas de los ríos Blanco y Aconcagua entre los días 23 de enero y 3 de febrero. Dicho programa incluyó monitoreo de parámetros físico-químicos in situ con sondas multiparámetros, así como muestreos de aguas para su análisis en laboratorios acreditados. 5. Programa de limpieza. De acuerdo a lo señalado en el Hecho Constatado N°1 del presente informe, Codelco realizó un programa de limpieza para retirar el relave del cauce de los ríos afectados y de las instalaciones que contuvieron el derrame, entre los entre los días 23 y 30 de enero. De acuerdo a lo informado, se estima en alrededor de 167 metros cúbicos el volumen de relave extraído, equivalente a un 49% del relave total derramado (338 metros cúbicos); el destino del material removido fue el Embalse Los Leones del propio Titular. Como queda de manifiesto en los puntos anteriores, las acciones de contingencia ejecutadas por el Titular exceden el alcance de la RCA N°1808/2006, instrumento que ante eventos como el ocurrido sólo consigna procedimientos comunicacionales internos para Codelco División Andina” (el subrayado es nuestro).

8. Que, atendido todo lo anterior, dado que se trató de un incidente acerca del cual la evaluación respectiva no impone medidas, normas o condiciones concretas para evitarlos, sino más bien ciertos protocolos de actuación en caso de ocurrencia y en cuya ejecución no se detectó desviación alguna, es que no se le puede atribuir al titular una infracción a la normativa ambiental; por lo que la denuncia ID 19-V-2019 no tiene mérito para la realización nuevas actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia presentada por Cristóbal Osorio Vargas y otros.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de los Srs. Cristóbal Osorio Vargas, Gabriel Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 24 de enero de 2019, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **CONCEDER FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN, Y NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a las casillas electrónicas cristobal@osva.cl, gabriel@osva.cl y camilo@osva.cl.

III. **ESTAR A LO RESUELTO PRECEDENTEMENTE**, con respecto a la petición del segundo otrosí del escrito ingresado con fecha 24 de enero de 2019.

IV. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente

para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Cristóbal Osorio Vargas, Gabriel Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos; crisobal@osva.cl , gabriel@osva.cl y camilo@osva.cl

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA